

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

Ex. 97293/2011 "FRAIMAN MARCOS c/ FRIDA RABIN s/ INC. DE RENDICION DE CUENTAS" J 43

Buenos Aires, de agosto de 2017.- FG

**Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

Estos autos para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 61, contra la resolución de fs. 58/59. El memorial se encuentra agregado a fs. 63/73, cuyo traslado fue contestado a fs. 79/82.

En el caso, mediante la citada resolución el Sr. Juez de grado intimó a la administradora judicial de los autos: "Fraiman Marcos s/ Sucesión Ab- Intestato", -Sra. Frida Rabin- a rendir cuentas documentadas de su gestión en los términos del artículo 713 del Código Procesal.

En primer término debe decirse que el administrador de la sucesión está obligado a rendir cuentas de su cometido. La norma de rito obliga al administrador a rendir cuenta de sus actos cada tres meses o bien con la periodicidad que hayan acordado los coherederos. De igual modo, también exige, al terminar su función, una rendición de cuentas final (conf. art. 713 CPCCN).

La obligación de rendir cuentas resulta consecuencia lógica y jurídica de la naturaleza de las cosas, pues únicamente quien tiene poder exclusivo sobre un bien, derecho o patrimonio, puede usar de él libremente, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes, sin estar en la necesidad de rendir cuentas a nadie de su conducta. Pero quien no se halle en esa situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuentas.

Aclarado ello, es dable señalar que los titulares de ese patrimonio en liquidación son los herederos, -a partir de la muerte del cujus-, pudiendo resultar perjudicados por la falta de cumplimiento de conservación del caudal hereditario y pago de deudas y cargas de la sucesión. De ahí, que se encuentren legitimados para reclamar la rendición de cuentas y examinar si la misma resulta ajustada a derecho por su evidente interés en una correcta labor administradora.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

En tal entendimiento, forzoso resulta concluir que el coheredero, –Sr. Claudio Leonardo Fraiman-, se encuentra dentro de las personas "interesadas" para peticionar rendiciones parciales como lo prevé el art. 713 CPCC, puesto que su interés deviene en proteger el patrimonio que conforma el acervo hereditario, no resultando reprochable que se exija a la administradora judicial que rinda cuentas de cómo se han gobernado los bienes sucesorios, explicando el modo como se cumplió la gestión, indicando las circunstancias favorables y desfavorables de modo tal, que tanto las partes como el juez queden completamente instruidos sobre la cuestión.

Cabe agregar, que en los supuestos en que existe obligación de rendir cuentas -art. 739 del Código Procesal- , el procedimiento a seguir es el de los incidentes, y ello no vulnera la garantía del debido proceso (conf. Elena I. Highton – Beatriz A. Aréan; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado; T°13; comen. art. 713; pág. 746 y jurisprudencia allí citada; Hammurabi, Bs. As., 2004.).

Por lo demás, en torno a los agravios esgrimidos respecto al rechazo de la reconvencción intentada, también deben ser desestimados, por cuanto, los planteos introducidos exceden el marco de la presente rendición de cuentas, debiendo en su caso la recurrente acudir por la vía y forma pertinente.

En consecuencia, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución de fs. 58/59, en todo lo que fue materia de agravios. Las costas se imponen a la demandada vencida. (arts. 68 y 69 del Código Procesal). Regístrese. Notifíquese y oportunamente devuélvase.

16 JOSÉ LUIS GALMARINI

17 EDUARDO A. ZANNONI

18 FERNANDO POSSE SAGUIER

